



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7341/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7341/2023

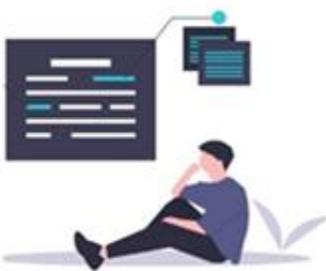
Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de un proyecto de Presupuesto Participativo del año 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo requerido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta del ente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: presupuesto participativo, 2023, no corresponde, vínculo electrónico, fuente.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7341/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7341/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7341/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074023003308**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “De acuerdo a lo establecido en la Guía operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México, publicada el 04 de agosto de 2023, se solicita la información relativa al proyecto ganador denominado “POZOS DE ABSORCIÓN DE LLUVIA PARA REHIDRATAR MANTOS ACUÍFEROS DEL SUBSUELO”, obra que a la fecha se está ejecutando en la Colonia Crédito Constructor. La información solicitada es la siguiente: Acta de Junta de Aclaraciones, Acta de Fallo, Contrato suscrito, Acta Circunstanciada de

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

inicio de los trabajos, Porcentaje del Avance Financiero, Porcentaje del Avance Presupuestal, Ejecución Física del Proyecto, en el entendido de que la información solicitada debe comprender todos y cada uno de los rubros contemplados en el documento en formato excel que para estos efectos está disponible en el “Repositorio de la documentación remitida por las Alcaldías en el marco de las actividades de la Guía Operativa del Presupuesto Participativo 2023 y 2024” en la Plataforma de Digital del Presupuesto Participativo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. La totalidad de la información solicitada deberá entregarse digitalizada. Lo anterior, con la finalidad de que los Comités de Ejecución, los Comités de Vigilancia y las Comisiones de Participación Comunitaria estén en la posibilidad de verificar y supervisar los avances físicos y financieros de los trabajos, ya que al día de la fecha de esta solicitud la información requerida no se encuentra disponible en la Plataforma de Digital del Presupuesto Participativo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular la respuesta a la solicitud, mediante el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/5615/2023, de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“... ”

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074023003308, recibida en este Ente Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa que la respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México;

[Se reproduce]

Toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 092074023003301, como se muestra en la presente, en relación a su solicitud consistente en:

092074023003308	092074023003301
<p>De acuerdo a lo establecido en la Guía operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México, publicada el 04 de agosto de 2023, se solicita la información relativa al proyecto ganador denominado "POZOS DE ABSORCIÓN DE LLUVIA PARA REHIDRATAR MANTOS ACUÍFEROS DEL SUBSUELO", obra que a la fecha se está ejecutando en la Colonia Crédito Constructor.</p>	<p>De acuerdo a lo establecido en la Guía operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México, publicada el 04 de agosto de 2023, se solicita la información relativa al proyecto ganador denominado "POZOS DE ABSORCIÓN DE LLUVIA PARA REHIDRATAR MANTOS ACUÍFEROS DEL SUBSUELO", obra que a la fecha se está ejecutando en la Colonia Crédito Constructor.</p>
<p>La información solicitada es la siguiente: Acta de Junta de Aclaraciones, Acta de Fallo, Contrato suscrito, Acta Circunstanciada de inicio de los trabajos, Porcentaje del Avance Financiero, Porcentaje del Avance Presupuestal, Ejecución Física del Proyecto, en el entendido de que la información solicitada debe comprender todos y cada uno de los rubros contemplados en el documento en formato excel que para estos efectos está disponible en el "Repositorio de la documentación remitida por las Alcaldías en el marco de las actividades de la Guía Operativa del Presupuesto Participativo 2023 y 2024" en la Plataforma de Digital del Presupuesto Participativo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p>	<p>La información solicitada es la siguiente: Acta de Junta de Aclaraciones, Acta de Fallo, Contrato suscrito, Acta Circunstanciada de inicio de los trabajos, Porcentaje del Avance Financiero, Porcentaje del Avance Presupuestal, Ejecución Física del Proyecto, en el entendido de que la información solicitada debe comprender todos y cada uno de los rubros contemplados en el documento en formato excel que para estos efectos está disponible en el "Repositorio de la documentación remitida por las Alcaldías en el marco de las actividades de la Guía Operativa del Presupuesto Participativo 2023 y 2024" en la Plataforma de Digital del Presupuesto Participativo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p>
<p>La totalidad de la información solicitada deberá entregarse digitalizada.</p>	<p>La totalidad de la información solicitada deberá entregarse digitalizada.</p>
<p>Lo anterior, con la finalidad de que los Comités de Ejecución, los Comités de Vigilancia y las Comisiones de Participación Comunitaria estén en la posibilidad de verificar y supervisar los avances físicos y financieros de los trabajos, ya que al día de la fecha de esta solicitud la información requerida no se encuentra disponible en la Plataforma de Digital del Presupuesto Participativo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p>	<p>Lo anterior, con la finalidad de que los Comités de Ejecución, los Comités de Vigilancia y las Comisiones de Participación Comunitaria estén en la posibilidad de verificar y supervisar los avances físicos y financieros de los trabajos, ya que al día de la fecha de esta solicitud la información requerida no se encuentra disponible en la Plataforma de Digital del Presupuesto Participativo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p>

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproduce]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información",

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio ABJ/DGODSU/COC/0714/2023, del seis de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Obras por Contrato del ente recurrido, y entregado en atención a la solicitud con folio 092074023003301, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“...

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 21 y 24 fracción II, 192 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo el Procedimiento de Acceso a la Información Pública, establecido en el Título Séptimo, Capítulo I, numeral 212 de la citada ley, se informa que:

De conformidad con la Ley de Participación Ciudadana, y la Guía para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México, en el siguiente enlace podrá consultar la información solicitada relativa a los proyectos del presupuesto participativo 2023 que se realizaron en la demarcación.

<https://plataformaciudadana.iecm.mx/#/inicio/mecanismos-e-instrumentos/democracia-participativa/presupuesto-participativo/consulta-historicos>

Se destaca que la información se encuentra contenida en el botón reporte de Alcaldías pestaña Benito Juárez.

...” (Sic)

III. Recurso. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “La información aún no se encuentra disponible en la Plataforma de Digital del Presupuesto Participativo del Instituto Electoral de la Ciudad de México como lo informa personal de la alcaldía.

Evidentemente fue una respuesta de último momento emitida por la Alcaldía para solamente cumplir con el plazo establecido por la Plataforma de Transparencia y así

contar con más tiempo para poder subsanar el incumplimiento de entrega de información. Ya que la misma desde un inicio no fue publicada en los tiempos establecidos en la Guía operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Solicito se haga un seguimiento puntual para que la información solicitada sea entregada.” (Sic)

IV. Turno. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7341/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El diez de enero de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0009/2024, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

“ ...

3.- Por lo anterior, se informa:

Que después de analizar su solicitud, se reitera la respuesta primigenia toda vez que fue enviada en tiempo y forma de manera clara y completa.

Lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Se reproduce]

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

...” (Sic)

VII. Cierre. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurso fue interpuesto el día siguiente de la notificación de la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **V** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante de acuerdo a lo establecido en la Guía operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México, publicada el 04 de agosto de 2023, solicitó la siguiente información relativa al proyecto ganador denominado “pozos de absorción de lluvia para rehidratar mantos acuíferos del subsuelo”:

1. Acta de Junta de Aclaraciones;
2. Acta de Fallo;
3. Contrato suscrito;
4. Acta Circunstanciada de inicio de los trabajos;
5. Porcentaje del Avance Financiero;
6. Porcentaje del Avance Presupuestal;
7. Ejecución Física del Proyecto.

Asimismo, refirió que en el entendido de que la información solicitada debe comprender todos y cada uno de los rubros contemplados en el documento en formato Excel que para estos efectos está disponible en el “Repositorio de la documentación remitida por las Alcaldías en marco de las actividades de la Guía Operativa del Presupuesto Participativo 2023 y 2024” en la Plataforma de Digital del Presupuesto Participativo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la totalidad de la información solicitada deberá entregarse digitalizada.

En respuesta, el ente recurrido indicó que toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 092074023003301, la información requerida se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia y en el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley.

Asimismo, en la respuesta a la solicitud diversa e idéntica a la que nos ocupa, indicó que de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana, y la Guía para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México, en un enlace electrónico se podría consultar la información solicitada relativa a los proyectos del Presupuesto participativo 2023 que se realizaron en la demarcación, y proporcionó el vínculo y pasos para realizar dicha consulta.

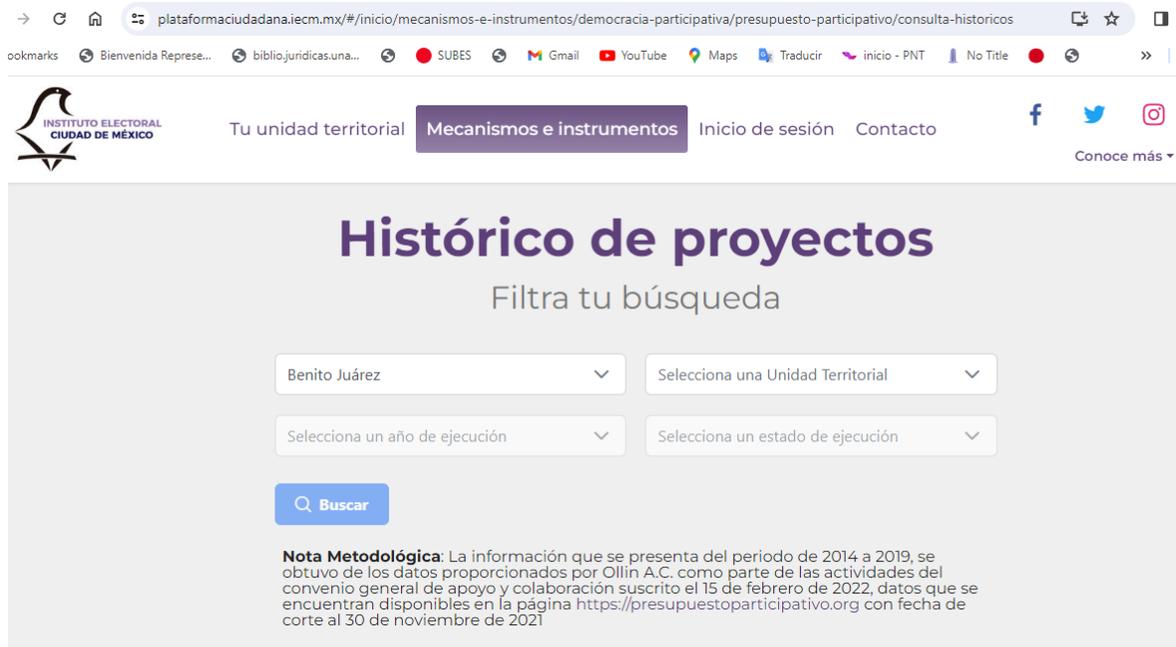
Inconforme, la persona solicitante refirió que la información aún no se encuentra disponible en la Plataforma de Digital del Presupuesto Participativo del Instituto Electoral de la Ciudad de México como lo informó personal de la Alcaldía. Asimismo, indicó que se le proporcionó una respuesta de último momento emitida por la Alcaldía para solamente cumplir con el plazo establecido por la Plataforma de Transparencia y así contar con más tiempo para poder subsanar el incumplimiento de entrega de información.

En alegatos, el ente recurrido reiteró su respuesta primigenia.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En esta tesitura, conviene retomar que al brindar atención a los requerimientos de la persona solicitante, el ente recurrido indicó que la información petitionada relativa a los proyectos del presupuesto participativo 2023 que se realizaron en la demarcación, se podría consultar en un vínculo electrónico, mismo que fue proporcionado.

Al respecto, de la consulta del vínculo electrónico² proporcionado por el ente, se obtuvo lo siguiente:



De dicha búsqueda se advierte que con el vínculo proporcionado y con los pasos referidos por el ente, no se puede obtener la información requerida, sino que solo se accede a un buscador. Es entonces que, tal como refiere la persona solicitante, la atención brindada no corresponde con lo requerido, pues el vínculo electrónico no contiene la información solicitada.

Respecto de lo analizado en el presente caso, la Ley en materia refiere medularmente lo siguiente:

² <https://plataformaciudadana.iecm.mx/#/inicio/mecanismos-e-instrumentos/democracia-participativa/presupuesto-participativo/consulta-historicos>

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

De la normativa en cita se advierte que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Al respecto, de la respuesta se advierte que el ente recurrido incumplió con lo establecido en la Ley en materia, pues si bien proporcionó un vínculo electrónico, señalando que en este podría consultarse la información requerida, lo cierto es que fue omiso en referir la manera exacta de consulta, pues con las instrucciones brindadas, no puede accederse a más que una pantalla de búsqueda, tal como fue ejemplificado con antelación.

Finalmente se advierte que el trámite brindado a la solicitud y la respuesta proporcionada por el ente recurrido devienen carentes, pues el ente no acreditó haber realizado una búsqueda de la información peticionada, sino que se limitó a referir que lo requerido podría ser consultado en un vínculo electrónico, en el que no obra la información de interés del particular.

Por tanto, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Realice una búsqueda de la información requerida en todas las unidades administrativas que resulten competentes, y proporcione el resultado de dicha búsqueda a la persona solicitante.
- En caso de que lo requerido por el solicitante ya esté disponible al público señale de forma completa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información peticionada.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.